

S epan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Alvarez, estante al presente en esta gran ciudad de Tenuxtitan-México de esta Nueva España, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo a vos Pedro de Ahumada Sámano que sois presente, conviene a saber: todas las minas y partes de minas, catas y demasías y cabezadas de ellas que yo al presente tengo, así en las minas de los Zacatecas como en otra cualesquier minas de esta Nueva España, reinos y provincias de ella, así que hasta el día de hoy los haya tomado por mi persona u otro por mí o que los haya comprado o que me los hayan dado y habido o en otra cualquier manera, que me pertenecen y puedan y deben pertenecer, ahora que las tenga por mi dolo o en vuestra compañía o de otra cualquier persona, los registros de las cuales dichas minas y partes de minas están en vuestro poder y conforme a ellos os las vendo (*con todas sus entradas y salidas*) con más la parte que me pertenece en las minas que tengo en el cerro de Totorán que son de azulaque que tengo registradas ante los señores de la Audiencia Real de Compostela del Nuevo Reino de Galicia, lo cual todo, poco o mucho, lo que Dios en ello diere, os lo doy y vendo a vuestro riesgo y ventura con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbre quantos el día de hoy han y tienen y les pertenecen de hecho y de derecho, de uso y de costumbre, por precio y cuantía de dos mil pesos de oro de minas que por todo ello me diste y pagaste y yo de vos recibí y son en mi poder realmente y con efecto. En razón de lo cual renuncio que no pueda decir ni alegar que los non recibí y que los susodicho no fue ni pasó así, y si lo dijere o alegare que me non vala en juicio ni fuera de él. Y otrosí renuncio la excepción y la ley de la pecunia y mal engaño del haber non (*vis*)to ni contado ni recibido y las otras//



leyes y derechos que hablan sobre la prueba y pag[a] según que en ellas y en cada una de ellas se contiene. Y digo y confieso que los dichos dos mil pesos de oro de minas que me habéis dado y pagado por todo lo que dicho es, es el justo y debido precio que hoy día vale, y si ahora o de aquí adelante más vale o valiere de la tal demasía y valor os hago gracia, cesión, donación pura, mera, perfecta, acabada, que es hecha entre vivos y no revocable. En razón de lo cual renuncio la ley de la insinuación de los quinientos sueldos y la ley del fuero y ordenamiento[s] real que habla sobre las cosas vendidas y compradas por más o menos de la mitad del justo precio. Y desde hoy día que esta carta es hecha y otorgada en adelante, y por la tradición de ella, quito, desisto, renuncio, aparto y desapodero de mí todo el derecho y acción, tenencia y posesión, señorío y propiedad que yo tengo a lo que así os vendo, y lo cedo, renuncio y traspaso en vos el dicho Pedro de Ahumada Sámano para que sea vuestro, propio y lo podáis vender, dar, donar, trocar, cambiar y enajenar y hacer y disponer de ello y de cualquier parte de ello como de cosa vuestra, propia, libre y desembargada, habida y comprada por vuestros propios dineros, adquirida por justo y derecho título como ésta lo es, y os doy poder cumplido para que sin mi licencia ni mandamiento de juez alguno podáis en las dichas minas y partes de minas, catas y demasías y cabezadas de ellas (*to*) y en cualquier parte de ella tomar y aprehender la tenencia y posesión real, actual, corporal del casi (*de*). Y entre tanto que las tomáis y aprehendéis, si yo las tuviere y poseyere, me constituyo por vuestro inquilino y precario poseedor para las tener por vos y en vuestra nombre y no de otra manera y (*prometo y me obligo*) no me obligan como por esta escritura no .. vierto obligarme!!



a la evicción y saneamiento de lo que así os vendo más de que yo ni otro por mí por ninguna causa ni razón que sea no os las pediré ni demandaré en juicio ni fuera de él, por ninguna causa ni razón que sea, so pena de os pagar con el doblo del dichos dos mil pesos de oro de minas que de vos recibí y todas las costas y daños, intereses y menoscabos que sobre ello se os siguieren y recrecieren y la dicha pena pagada o no pagada o graciosamente remitida. Que esta carta y lo en ella contenido vala y sea firme y quede en su fuerza y vigor, para lo cual así hacer y cumplir y pagar y haber por firme obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de sus majestades de cualquier fuero y jurisdicción que sean a que me someto con mi persona y bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad y la ley *sit convenerit jurisdictionem* para que las dichas justicias o cualquier de ellas ante quien esta carta pareciere y de ella fuere pedido cumplimiento de derecho me compelan y apremien por todo remedio y rigor de justicia al cumplimiento y pago de lo que dicho es, bien así a tan cumplidamente como si lo en esta carta contenido fuese sentencia definitiva, dada por juez competente a mi pedimento y consentimiento y por mí pedida y consentida y pasada en cosa juzgada. En razón de lo cual renuncio de mi favor y derecho toda apelación, alzada, vista y suplicación, agravio y nulidad y todas y cualesquier leyes de Partida y [derechos] y ordenamientos canónicos, civiles, //



[judici]ales, acciones y defensiones que [contra] dicho es podría decir y alegar que me non vala en razón en juicio ni fuera de él. Y especialmente renuncio la ley y derecho que dizque general renunciación hecha de leyes non vala.

En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigos yuso escritos, por el cual ante ellos me fue leída.

Que es hecha y otorgada en la dicha ciudad de México, residiendo en ella el Audiencia Real de sus majestades, estando en las casas principales del marqués del Valle en veinticuatro días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos cincuenta y tres años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso de Aranda de Peña Aranda y Juan López de Medina del Campo y Pedro de Portes de Sevilla, estantes en esta dicha ciudad. Y lo firmé de mi nombre.

Va testado o decía con todas sus entradas y salidas, no empieza ca y o do decía prometo y me obligo pase por testado.

Juan Alvarez de Luna  
[rúbrica]

Pasó ante mí  
Diego de Isla  
escribano de su majestad  
[rúbrica]

... y mandamos es ta @bieren como  
se las tran des p inosa <sup>lian</sup> y <sup>gon</sup> gales y zn al  
bo bezmos i mrales des ta gran ob dad  
tenny tildim me y des ta melaes ponic  
@ trigamos y como <sup>amos</sup> ples ta presen te @  
mesamos congetads conbenyde y gualab  
@ta manera qre nos los djs <sup>gon</sup> gales y  
ial @bligamos delle baxr @nele baxen  
de x djs sebas to an des p inosa que te carreta  
me cargadas de ta zomay les de fubrix y ge  
nos des x es ta ob dad das my nas de los caa  
te las y lob en fregon gilas a zomay b o se el djs se  
bas tran des p inosa @ala persona @las  
no bax des x ena lme des con las males con  
tas y tazamay les nos a vemos de pax fide  
ta dja ob dad ense gny ny oel djs bax eluego com  
es ta @ es fecha y @trigada y nos @bligamos  
lle baxen cada bna carreta @hen ta @ de  
so para averba qre nos sean mas m menos y  
daxamos en qnato des to qre ve ce bimos de b  
el djs sebas tran des p inosa p qre neta y pes  
los tazamay les y el peso nose amos @bli  
gados de los tx nox y pesax @trabes spno ad  
en fregon p qre neta los djs ta zomay le  
y lob qre fal baxen de los djs los pagax co  
forme al valor qre baxen @ta dja ob dad dem  
zio qre es a djs p e medio el m llax y no  
de bax de dax y pagax p qre dabra drol  
de peso de los djs ta zomay les de y t  
y medio de Oro comun y lob mes y ps de Oro  
qre a djs p qre neta faxe en la dille b a  
de los djs ta zomay les nos los abexs de dax  
y pagax en las djas my nas de los caatefas de  
tes de qm zedax p m mexos qre neta pax  
de en reales de p la fano en p d m